

Doctora:

Nancy Ramirez Gonzalez.

Juez Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

ASUNTO:

Contestación de la Demanda.

RADICADO:

11001400305320210018100.

PROCESO:

Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

DEMANDANTE(S):

Maria Ofir Tapiero Rodriguez

DEMANDADO(S):

Masivo Capital S.A.S., Oscar Emilio Cantillo, Compañía Mundial de seguros S.A.

Ciro Humberto Lobo Gallardo, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, identificado con cédula de ciudadanía número **13.176.689** expedida en Ocaña N.S., abogado en ejercicio, titular de la tarjeta Profesional No. **232.708** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial, acorde a poder conferido por parte de la sociedad comercial **Masivo Capital S.A.S. en Reorganización.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. **900.394.791-2**, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá también adjunto, por medio del presente escrito me permito dentro del término legal, dar contestación a la **Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual** presentada por las señora **Maria Ofir Tapiero Rodriguez**, en contra de mi representada y otros, la cual fue admitida por su despacho mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2021, por consiguiente, lo hago en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 96 del Código de General del proceso, me permito dar respuesta a los hechos enunciados en el escrito de la demanda, de la siguiente manera:

A los Fundamentos de hechos de la demanda.

Al hecho primero: Es Cierto.

Al hecho segundo: Es Cierto.

Al hecho tercero: Es Cierto.

A los hechos cuarto y quinto: No son ciertos, pues manifestado por la apoderada de la parte actora, obedece a una apreciación de carácter subjetivo, la cual carece de

elementos probatorios y por ende deberá ser demostrada dentro del transcurrir del proceso. Por lo tanto, me atengo a lo que pruebe.

A los hechos sexto al diecinueve: Son ciertos con base a los documentos allegados al plenario.

Al hecho veinte: no le consta a mi poderdante lo manifestado por la demandante, toda vez, que no se allega prueba pertinente y conducente que permita establecer dichos sentimientos mencionados, por consiguiente, me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho veintiuno: No le consta a mi representada que la señora Maria Ofir, se encuentre imposibilidad para realizar las acciones que expresa su apoderada en la demanda, por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

Al hecho veintidós: frente a la manifestación realizada por la actora, me permito indicar que no le consta a mi poderdante, pues si bien es cierto, que en la fiscalía general de la nación se encuentra un proceso por el presunto punible de lesiones personales, esta institución debe tener el conocimiento de la información de contacto, por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Actuando en representación de la de la empresa **Masivo Capital S.A.S. en Reorganización**, en este acápite contestatario de demanda, me permito indicar al Despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo anteriormente dicho, está oposición a las pretensiones de la demanda, se hace en razón a que dichas pretensiones carecen de cualquier clase de respaldo factico y jurídico, por tanto, dentro del plenario no se encuentra a la fecha evidencia ni la existencia de elementos que conlleven a demostrar responsabilidad civil extracontractual imputable a mi representado, a saber:

Pretensiones De Carácter Declarativas:

A la declaratoria de responsabilidad establecida en el literal primero. Se niegue declarar solidaria y civilmente responsable a **Masivo Capital S.A.S. En Reorganización** y al operador del rodante **Oscar Emilio Cantillo Navarro**, por los hechos, daños materiales y perjuicios morales que argumenta la apoderada de la demandante, pues no ha demostrado, ni demostrara con suficiencia el nexo causal, ni los daños que pretenden en el presente proceso, ni muchos menos que ninguno de ellos sea atribuible mi poderdante.

A la declaratoria de responsabilidad establecida en el literal segundo. En caso de llegar a demostrarse por parte de los demandantes algún grado de responsabilidad civil extracontractual, frente a los hechos y que sean imputables al operador del vehículo

y/o **Masivo Capital S.A.S En Reorganización**, solicito de manera comedida desde ya al Despacho por favor se declare a la compañía aseguradora **Compañía Mundial Seguros S.A**, como garante de las condenas que se presenten, en virtud del llamamiento en garantía que se realizará en cuaderno y escrito aparte al presente.

Pretensiones De Carácter Condenatorias:

A la condena establecida en el literal tercero: Qué se niegue toda vez, que no se encuentra acreditados en debida forma los perjuicios alegados por la parte demandante, toda vez, que solo se limita a realizar una descripción de los daños sin tener un sustento factico y/o jurídico que demuestre la pretensión, tal y como lo exige la ley.

A la condena establecida en el literal cuarto: Qué se niegue, toda vez que la parte demandante no ha demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil Extracontractual, para que nazca en virtud del artículo 1494 del código civil, la obligación de indemnizar los presuntos perjuicios presentados.

De la condena en costas y agencias en derecho del literal quinto. Qué Se niegue y en caso de resultar probadas las excepciones de mérito que se desarrollarán más adelante, solicito se condene en costas y gastos del proceso a los demandantes, por el desgaste a que ha sido sometido el aparato judicial del Estado en el trámite que se le dará al presente asunto en estrados judiciales.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Además de las defensas y excepciones planteadas al dar contestación a los hechos de la demanda y de las que resulten probadas dentro del proceso, solicitó de manera respetuosa al Señor Juez de conocimiento, que las que estime necesarias y pertinentes sean declaradas de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

A continuación, me permito formular las excepciones de fondo en aras de garantizar el derecho de defensa de mi cliente **Masivo Capital S.A.S. En Reorganización**, para que sean tenidas en cuenta por su señoría en el momento de tomar una decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso, a saber:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL SEÑOR OSCAR EMILIO CANTILLO NAVARRO Y MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

Como parámetro fundamental para la declaración de responsabilidad civil extracontractual por parte del conductor del vehículo del Sistema Integrado de Transporte Público – SITP, el señor **Oscar Emilio Cantillo Navarro**, el cual se vio involucrado en los hechos narrados en la demanda inicial y en consecuencia, la reclamada responsabilidad de mi cliente **Masivo Capital S.A.S. En Reorganización**, debe por lo menos cumplir con el lleno de los elementos que estructuran dicha

responsabilidad, es decir, que para que el Juez de conocimiento la declare, debe confluir los tres elementos que la estructuran, esto es el daño, la culpa y la relación de causalidad entre ellos¹, los cuales deben ser demostrados por la parte actora sin que exista duda alguna de la confluencia de estos, tal como se expresa el artículo 1757 del Código Civil, a saber:

***“ARTÍCULO 1757- PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”** (subrayado y cursiva fuera del texto original)*

Además de la norma en comento, también tenemos que la carga de la prueba en el nuevo estatuto procesal civil establece en su artículo 167, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 167. Código General del Proceso. CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen...”** (subrayado y cursiva fuera del texto original)*

De esta manera, tenemos que es a la parte demandante a quien se le impone la carga de probar el supuesto hecho del cual quiere emanar una consecuencia jurídica y además que de dicha prueba debe sobrevenir cada uno de los elementos previamente enunciados, lo que dentro del presente asunto brilla por su ausencia total, toda vez, que los documentos y demás elementos arrojados al plenario por parte de la actora, no dan certeza alguna de la existencia de los mismos, es decir que al no encontrarse sentados de manera clara y fidedigna dentro del plenario, no puede edificarse ningún tipo de reclamación que tenga vocación a ser llamada a producir frutos, en tanto, dentro del mismo la parte actora, **NO** logra probar que la causa eficiente del accidente que hoy nos ocupa, fue el actuar imprudente del señor **Oscar Emilio Cantillo Navarro** y que como consecuencia de ello se le causaron a la actora los perjuicios alegados.

El actor pretende demostrar la responsabilidad en cabeza del señor **Oscar Emilio Cantillo Navarro**, en conclusiones subjetivas las cuales carecen de sustento factico y jurídico.

De esta manera y como se desarrollará en la próxima excepción de fondo, se encuentra un eximente de responsabilidad a favor del operador del bus, señor **Oscar Emilio Cantillo Navarro** y en consecuencia para mi poderdante **Masivo Capital S.A.S. En Reorganización**, que produce que no se configuren de manera formal los tres elementos de la responsabilidad endilgada, y que, por el contrario, se demuestra que existe un hecho que por ser irresistible e imprevisible para el conductor del bus, como lo fue la intervención de un tercero, hipótesis que se encuentra en investigación, es que se debe tener como una razón de peso probada de eliminación de cualquier responsabilidad sobre los hechos narrados por la parte actora dentro del libelo demandatorio, como además al no aportar elementos suasorios que demuestren su

¹ Sentencia Segunda Instancia del 13 de enero de 2014, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, Exp.2009- 00286-01, Demandante: Natalia Neira Fandiño, Demandado: El Club Deportivo Los Tortugas.

tesis y los hechos o conductas antes mencionadas en cabeza del operador del rodante, se deberá presumir el correcto actuar del mismo y de su empleador en los hechos que son objeto de estudio.

2. EXISTENCIA DE CAUSAL EXONERATIVA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- EL HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSA EXCLUSIVA Y GENERADORA DEL ACCIDENTE Y/O CASO FORTUITO.

Esta excepción se basa en la prueba documental Fílmica allegada al plenario por la demandante, en la que se observa que el operador del bus de placas **WCL527**, el señor **Oscar Emilio Cantillo Navarro**, transitaba de manera normal y dando cumplimiento a las norma de tránsito, cuando de manera imprudente un vehículo de color verde que se dirigía en sentido contrario y que por adelantar una motocicleta que se encontraba estacionada sobre la vía, decide realizar una maniobra evasiva e invade el carril por donde circulaba el vehículo de placas **WCL527**, acción que fue repentina para el señor Cantillo, pues en aras de evitar un accidente que muy probablemente terminaría en alguna fatalidad, realizó todas las acciones pertinentes para evitar la realización de un daño mayor, pues realiza una maniobra defensiva girando hacia la derecha, para el evitar la colisión de frente, con tan mala fortuna que en el sitio se encontraba una carreta de venta ambulante la cual tenía un lamina suelta encima, la cual sobresalía del andén e invadía parte de la calzada, por lo tanto dicha lamina fue impactada generando el lanzamiento de la misma sobre la humanidad de la demandante.

De lo anteriormente expuesto, nos encontramos frente a las causales de exoneración de responsabilidad civil extracontractual, como son el caso fortuito y el hecho del tercero pues así se encuentra establecido tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que el demandado en un juicio de responsabilidad tiene, por norma general, la posibilidad de defenderse atacando cualquiera de los elementos que se estudian dentro de la responsabilidad civil extracontractual. En este sentido, bien puede plantear su defensa respecto al elemento daño, al elemento imputación, o al elemento fundamento. Dependiendo del régimen de responsabilidad aplicable, el demandado tiene la posibilidad de escoger entre varias alternativas para exonerarse de responsabilidad; si nos encontramos dentro de un régimen subjetivo de responsabilidad, el demandado tiene la posibilidad de exonerarse probando ausencia de falla, la inexistencia del nexo causal, o probando causa extraña. Por el contrario, si nos encontramos en presencia de un régimen de responsabilidad objetiva, el demandado sólo se puede exonerar probando ausencia de nexo causal, o probando la existencia de una causa extraña.

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo en el hecho del tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible.

La diferenciación entre causalidad e imputación que ha venido predicando la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha permitido dejar de lado la afirmación según la cual las causales exonerativas de responsabilidad “rompen” el nexo de causalidad, para clarificar que la verdadera función de este tipo de causales es la de evitar la atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación.

A este respecto se ha dicho de forma clara y reiterada:

“Pues bien, de la dicotomía causalidad-imputación que se ha dejado planteada y explicada, se desprende, ineluctablemente, la siguiente conclusión: frente a todo caso concreto que el juez de lo Contencioso Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño antijurídico, el nexo o la relación de causalidad entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada existe o no existe, pero no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabe posibilidad distinta a la consistente en que, sin ambages, el daño no se ha producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llega a tener entidad en la realidad de los acontecimientos.

“Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas “causales eximentes de responsabilidad” -fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas “eximentes de responsabilidad” no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación.

“Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse “eximentes de responsabilidad” -como ocurre en el sub judice-, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico”

Las causales exonerativas de responsabilidad pueden exonerar de responsabilidad al demandado de forma total cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima son consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño.

Pero también puede demostrarse que probada esa causal exonerativa, su ocurrencia tuvo incidencia en la producción del daño junto con el actuar del demandado a título de concausalidad, evento en el cual la consecuencia no será, en principio, la exoneración total de responsabilidad, sino que se estará frente a una reducción en la apreciación del daño, es decir, una reducción de la indemnización.

Se puede afirmar que la imputación que no ha pasado por el filtro de las causales exonerativas, es una imputación aparente, que se convierte en definitiva sólo cuando supera este estudio sin verse alterada. Haremos referencia a las tres causales exonerativas estudiadas por la doctrina y la jurisprudencia, como son la fuerza mayor y/o caso fortuito, el hecho del tercero y el hecho de la víctima.

Para el caso solo analizaremos solo tres de sus características y su aplicación.

- Fuerza mayor.

Enneccerus define la fuerza mayor diciendo que es el “acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar”¹². De acuerdo con la doctrina francesa, “es un caso constitutivo de fuerza mayor el evento que presenta las tres características siguientes: exterioridad (respecto del demandado), imprevisibilidad (en su ocurrencia) e irresistibilidad (en sus efectos)¹³. En Colombia esta figura fue definida legalmente por el artículo 1º. de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil cuyo texto enuncia: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. Así las cosas, la fuerza mayor de acuerdo con la ley colombiana se entiende como sinónima del caso fortuito. Veremos más adelante cómo la jurisprudencia ha hecho enormes esfuerzos por diferenciar estas dos figuras las cuales, de acuerdo con esa diferenciación tienen la potencialidad de impedir la imputación en regímenes de responsabilidad diferentes.

- El caso fortuito.

Como lo expone el profesor Hinestrosa, esa es a la conclusión a la que se llegó desde el punto de vista normativo, de regreso de un empeño generalizado en la jurisprudencia francesa retomado en nuestro medio, para caracterizar la fuerza mayor como el acontecimiento totalmente extraño a la actividad generadora del daño, y el caso fortuito como aquel suceso que ocurre dentro de la ejecución de alguna actividad. No obstante, la disposición legal que trata como sinónimos la fuerza mayor y el caso fortuito, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha hecho esfuerzos por diferenciar las dos figuras en el campo de la responsabilidad por riesgo excepcional y han predicado una tesis dualista.

En desarrollo de esa concepción “*se han extraído diferencias entre la fuerza mayor y el caso fortuito. Se indica que la primera es aquel suceso conocido, imprevisible e irresistible que es ajeno*

y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño; es decir, es causa extraña y externa al sujeto (terremoto, inundación, avalancha). El caso fortuito, por el contrario, si bien es irresistible, proviene de la estructura de la actividad de aquél, sin exigir la absoluta imprevisibilidad de su ocurrencia, pues requiere que no se haya previsto en el caso concreto (como el estallido de una llanta de un automotor, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, etc.), y puede ser desconocido, permanecer oculto; de tal manera, que no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño”

La jurisprudencia y la doctrina se refieren entonces al caso fortuito como sinónimo de “causa desconocida” la cual si bien puede o no puede ser previsible o imprevisible, y en todos los casos es irresistible, se reputa como consustancial a la actividad en desarrollo de la cual se causa el daño lo que le da el carácter de interioridad, razón por la cual no tiene la potencialidad de exonerar de responsabilidad en aquellos regímenes por riesgo excepcional proveniente de la realización de una actividad peligrosa. Se ha entendido que, si la causa del daño no es externa a la actividad, no existe en este sentido una causa extraña que tenga la consecuencia de exonerar de responsabilidad.

- Hecho del tercero.

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan co-obligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria. A este respecto ha establecido la jurisprudencia:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluayan los siguientes elementos:

- a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido
- b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los cuales el hecho fue

causado desde el punto de vista fáctico por el demandado, quien vio determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva, como en el caso de la legítima defensa cuando el daño producto de esa defensa se causa a alguien distinto de aquel cuya agresión se pretende repeler.

En este último caso nos encontramos frente a una imposibilidad de imputación, puesto que la defensa fue determinada por el hecho del tercero agresor.

Ahora bien, en el evento en que el hecho del tercero aparezca junto con el actuar del demandado como concausa en la producción del daño, lo que se genera es una solidaridad entre ellos como coautores del daño tal como lo establece el artículo 2344 del Código Civil, pudiendo la víctima perseguir por el total de la indemnización a todos o a cualquiera de ellos indistintamente.

Ha dicho el Consejo de Estado al respecto: “El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño (arts. 2344 y 1568 Código Civil). Por consiguiente, cuando la conducta del tercero no es única ni exclusiva, sino coparticipada en forma eficiente y adecuada con la del demandado (s), el afectado puede pedir la declaratoria de responsabilidad de uno o de todos los deudores solidarios (art. 1571 ibídem). Esta es la situación por la cual la coparticipación del tercero no es constitutiva de exonerante de responsabilidad; para que la conducta del tercero fuera exonerante se requeriría su exclusividad y, además, que fuera determinante en la producción del daño. Debe recordarse que: • La solidaridad de los deudores se produce en relación con la parte demandante y que entre los deudores solidarios la obligación de cada uno es conjunta y, por lo tanto, admite división o separación (art. 1579 ibídem).²

En conclusión, se dan los fundamentos jurídicos y probatorios para establecer que la causa eficiente del accidente obedeció al actuar de un tercero, como lo fue el actuar temerario del conductor del vehículo de color verde tal y como se evidencia en el video Así la cosas, recae sobre el señor **Oscar Emilio Cantillo Navarro** y en consecuencia para mi poderdante **Masivo Capital S.A.S. En Reorganización**, el eximente de responsabilidad alegado.

3. AUSENCIA DE PRUEBA E INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES OCASIONADOS Y/O SUBSIDIARIAMENTE TASACIÓN EXCESIVA DE LOS MISMOS.

2

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/download/2898/2539/#:~:text=Por%20causal%20exonerativa%20de%20responsabilidad,consecuencia%2C%20la%20declaratoria%20de%20responsabilidad.>

Para referirnos a la cuantificación del daño es importante hacer alusión en primera medida al artículo 167 del Código General del Proceso, en lo atinente al sujeto procesal a quien le corresponde demostrar los perjuicios alegados y la tasación de los mismos, por ende, tenemos que la literalidad de dicha norma sostiene:

“Artículo 167. Carga de la Prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen...”

Fundados en los preceptos que han sido transcritos, se entiende que será la parte demandante dentro del proceso quien deberá demostrar los perjuicios causados por el hecho alegado, así como la tasación de los mismos, siempre teniendo como óbice los elementos que se deben presentar para la declaración de responsabilidad civil extracontractual a manos del juzgador de turno, esto es el daño, la culpa y el nexo causal que debe existir entre los dos, como fundamento para alegar el pago de perjuicios, eso sí, sustentados estos en una proporción semejante y demostrable a lo alegado.

Así mismo la prueba del daño no consiste en infundadas menciones, como ocurre en la demanda del presente caso, sino es indispensable que se demuestre la existencia del daño y su cuantía, es decir, debe ser real y efectivo y no meramente hipotético y eventual, tal y como se ha hecho por parte de la actora dentro del presente asunto, que se limita a realizar la solicitud al despacho para que se generen condenas a la parte demandada, sin que se pruebe los supuestos perjuicios endilgados por el hecho, que entre otras y como se ha dicho anteriormente, se presentó netamente por el actuar imprudente de la demandante.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el demandante pretende el pago de una indemnización, sin demostrar o probar un perjuicio real y cierto, el cual brilla por su ausencia en el plenario, ni mucho menos se encuentra plenamente demostrado dentro del mismo, como mucho menos se podrá sopesar la tasación de estos, por estar totalmente desfasados de la realidad.

Lo anterior tal y como se observa en cada una de pretensiones económicas.

4. AUSENCIA DE PRUEBA E INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MORALES Y DAÑO A LA SALUD OCASIONADOS Y/O SUBSIDIARIAMENTE TASACIÓN EXCESIVA DE LOS MISMOS.

Alega el actor de la demanda en su escrito que se debe reconocer a título de perjuicios morales la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE.(\$37.707.812)** y de otra parte, a título de perjuicios por daño a la salud el valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M/CTE (36.341.040)**

Respecto a este tema ha indicado la jurista Lina Marcela Sevilla lo siguiente:

“En relación con los perjuicios morales, estos son susceptibles de definirse como aquellos que no recaen sobre el patrimonio del sujeto afectado, sino sobre su esfera subjetiva, emocional e interna, manifestándose en sentimientos de aflicción, tristeza, angustia, entre otros que son producto o consecuencia del daño irrogado”

Respecto del caso objeto del proceso, es necesario resaltar que el actor no aporta elementos probatorios relacionados en la demanda que permitan establecer que los daños morales cuya indemnización pretendida sean ciertos.

Vale la pena expresar que en materia de indemnizaciones, no basta con la simple afirmación por parte del demandante, de la existencia de estos y de sus elementos integrantes del perjuicio debe ser probado por quien los reclama, para que su señoría pueda avalar su resarcimiento, en el caso de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, vigente en la jurisdicción civil ha de tenerse en cuenta como parámetro para tasar los daños morales la gravedad del daño, la posición socio económica y cultural de la persona afectada y su perfil como persona, parámetros que no se aportan en el traslado de la demanda.

Finalmente, y de manera subsidiaria, el despacho deberá tener en cuenta que la indemnización que se pretende por cada uno de los demandantes en el caso que nos ocupa, es desproporcionada, en consideración a los daños de carácter moral.

5. EXCEPCIÓN GENERICA

Solicito su señoría que se aplique el artículo 282 del Código General del Proceso, debido a que si su despacho encuentra probada una excepción deberá dentro del material recaudado en el proceso la declare oficiosamente, con aras a aplicar una justicia material acorde a la Constitución Política de Colombia, los principios generales del derecho, la ley y la jurisprudencia nacional.

PRUEBAS

Solicito el derecho a intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y las que decrete el juez de oficio. Además, respetuosamente al señor Juez, se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

➤ DOCUMENTALES:

Las que obran dentro del plenario y las que se aportan con la presente contestación de demanda.

➤ DECLARACION DE PARTE:

Solicito a este despacho de acuerdo con el artículo 208 y ss. del C.G.P. lo siguiente:

Oscar Emilio Cantillo Navarro, persona mayor de edad, para que absuelva el interrogatorio que le formule sobre los hechos de este proceso, circunstancias de tiempo, modo en el que ocurrieron los hechos, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, en la dirección **Av calle 26 No. 59 – 51 torre 3 of 504**.

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito a este despacho de acuerdo con el artículo 208 y ss. del C.G.P. se señale fecha y hora para que la demandante, **Maria Ofir Tapiero Rodriguez**, absuelva el interrogatorio de parte que le formule sobre los hechos de este proceso, así como para que depongan lo que les conste respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos.

ANEXOS

- Documentos del acápite de pruebas.
- Certificado de Existencia y Representación de Masivo Capital S.A.S.
- Poder.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Av. Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Argos Oficina 504 de la ciudad de Bogotá, D.C., Correo electrónico: profesionallitigios.juridica@masivocapital.co

Ml poderdante: Masivo Capital S.A.S., recibirá notificaciones en la Av. Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Argos Oficina 504 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico radicacioncorrespondencia@masivocapital.co

A los demandantes y su apoderado, las recibirá en la dirección que aparece en el escrito demanda principal.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

Ciro Humberto Lobo Gallardo

C.C. No. 13.176.689. de Ocaña, N.S..

T.P. No. 232.708 del C. S. de la J.